

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE. RIN/DMR/III/14/2016

ACTOR. COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO. PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

AUTORIDAD RESPONSABLE. CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL III, CON SEDE EN LOMA BONITA, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de julio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro identificado, promovido por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Orlando Acevedo Cisneros y Edgar Consejo Flores Galván, los dos primeros con el carácter de representantes de la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y el último, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral III con sede en Loma Bonita¹, Oaxaca, por el que impugna el cómputo

¹ En adelante coalición y partido recurrentes.

distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito III, de Loma Bonita, Oaxaca, por los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, su validación, efectuados el día ocho de junio de la presente anualidad, y en consecuencia, la nulidad de la constancia de mayoría y validez, otorgada al candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional², y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del

² En adelante actos reclamados

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz.




Segundo. Caso concreto.

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa.

d) Cómputo distrital electoral. Mediante sesión especial iniciada el ocho de junio y concluida el once de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral III, con sede en Loma Bonita, Oaxaca, llevó acabo el cómputo final, siendo el resultado el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	17,559	DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	21,182	VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS
 DEL TRABAJO	3,713	TRES MIL SETECIENTOS TRECE

 MOVIMIENTO CIUDADANO MOVIMIENTO CIUDADANO	7,175	SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO
 UNIDAD POPULAR UNIDAD POPULAR	1,626	UN MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS
 NUEVA ALIANZA NUEVA ALIANZA	1,300	UN MIL TRESCIENTOS
 PSD SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA.	811	OCHOCIENTOS ONCE
 morena MORENA	22,457	VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
 encuentro ENCuentro SOCIAL social	0	CERO
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL RENOVACIÓN SOCIAL	272	DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
VOTOS NULOS	2,048	DOS MIL CUARENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	CINCO
CÓMPUTO DISTRITAL	78,148	SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO

e) Recurso de inconformidad. El trece de junio de la presente anualidad, se presentó el presente medio de

impugnación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

f) Recepción en este órgano colegiado. El día diecinueve de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal el referido medio de impugnación.

g) Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/DMR/III/14/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y lo turnó a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

h) Admisión de recurso y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. En proveído de doce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se señalaron las diecinueve horas del día trece de julio del actual, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso b), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que la coalición y partido recurrentes controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, iniciada el ocho de junio y concluida el once de junio de la presente anualidad, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la formula postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por la omisión del Consejo Distrital III, con sede en Loma Bonita, Oaxaca, de realizar el recuento total de las casillas, cuando resultaba procedente su realización; de

ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

Segundo. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este tribunal procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

El Partido tercero interesado, solicita que se deseche de plano el presente recurso de inconformidad, por resultar improcedente, al hacer valer lo siguiente:

- a) Falta de personalidad; e,
- b) Improcedencia de la vía.

Por lo que hace a la excepción de falta de personalidad hecha valer por la representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, argumentando que el medio de impugnación se interpuso por personas no acreditadas ante el Consejo Distrital Electoral III, con sede en Loma Bonita, Oaxaca, el cual carece de firma del supuesto representante y que, al mencionar tres personas como las promoventes, no es posible determinar quien suscribe el medio de impugnación. Lo que podría

actualizar la causal prevista en el artículo 10, inciso b), de la ley de la materia.

Al respecto debe decirse que, aun cuando los dos primeros signantes Alejandro de Jesús Méndez Díaz y Orlando Acevedo Cisneros, no tienen reconocido el carácter de representantes ante el Consejo Distrital Electoral III, se les ha reconocido a los promoventes, el carácter de representantes de la Coalición “Juntos hacemos más” conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues así se los reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Aunado a lo anterior, contrario a lo afirmado por el tercero interesado, debe decirse que el escrito de demanda si contiene los nombres y firmas autógrafas de quienes la interponen, pues al calce de cada firma se establece el nombre de la persona a quien corresponde dicha firma, satisfaciendo así, los requisitos que establecen los incisos, c) y h) del artículo 9, de la Ley de Medios.

Ahora bien, respecto a la improcedencia de la vía que pretende hacer valer, consistente en que el medio de impugnación no fue interpuesto ante la autoridad responsable, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 10, inciso e), de la referida Ley de Medios.

Debe decirse que, aun cuando el recurso de inconformidad fue presentado ante la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca y no directamente ante el Consejo Distrital Electoral III, con sede en Loma Bonita, Oaxaca, esto no genera necesariamente su desechamiento.

Ello es así, ya que si bien es cierto, la presentación del medio de impugnación ante autoridad diversa de la responsable no interrumpe el plazo concedido para su interposición, igual de cierto es que, si la autoridad receptora inmediatamente remite el referido medio de impugnación a la responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o recurso de que se trate, ésta recepción por el órgano responsable, sí produce el efecto interruptor, en consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la última parte de la Jurisprudencia 56/2002, bajo el rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.

En el caso concreto, tenemos que el acta de sesión cómputo distrital que se reclama, concluyó el día once de junio del año en curso, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio del presente año, y siendo que el escrito fue interpuesto ante el Consejo General del referido Instituto (órgano diverso al responsable) el día trece de junio del actual, y éste lo remitió de forma inmediata al Consejo Distrital Electoral 03 (órgano responsable), quien a su vez, radicó el medio de impugnación con fecha

catorce de junio y le dio el trámite de publicidad correspondiente en la misma fecha, de donde se colige, que el medio fue recepcionado por la responsable dentro del plazo concedido por la ley para su interposición.

De ahí que, no se actualice causal de improcedencia alguna que impida el dictado de una resolución de fondo.

Tercero. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso fue promovido por escrito; en éste se hace constar la denominación del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; así mismo, consta la firma autógrafa de los representantes partidarios que promueven.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados, de conformidad con el artículo 67, párrafo 1, inciso b, de la ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el once de junio de dos mil dieciséis, por

lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

c. Legitimación. Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el Partido Político Revolucionario Institucional y la Coalición “Juntos hacemos más”, a través de sus representantes.

d. Personería. Se tiene acreditada la personería de Edgar Consejo Flores Galván, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral VI con sede en Loma Bonita, Oaxaca, toda vez que obra en autos, copia certificada de su acreditación, además de que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable.

Ahora bien, respecto a los ciudadanos Alejandro de Jesús Méndez Díaz y Orlando Acevedo Cisneros, se les reconoce el carácter de representantes de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues dicho carácter les fue reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por lo que se tiene por acreditada la personería de los promoventes, en términos de los establecido en el artículo 13, inciso b), de la Ley de Medios.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total de la Coalición y Partido recurrentes, consiste en que este tribunal ordene la apertura de los noventa y nueve paquetes electorales que no fueron aperturados, por la omisión de la responsable de realizar el recuento total de las casillas, al actualizarse la causal para su procedencia; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

II. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en tanto que la Coalición y Partido recurrentes, encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital Electoral VI con sede en Huajuapán de León, Oaxaca.

Cuarto. Tercero interesado. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico

en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Adriana Utrera Terán, comparece en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral III, con sede en Loma Bonita, Oaxaca, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. El recurso de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación realizada por el secretario del Consejo Distrital Electoral III, con sede en Loma Bonita, Oaxaca.

b. Forma. El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez el compareciente es un Partido Político, en términos del artículo 64, de la multicitada Ley de Medios.

Se estima que la personería de Adriana Utrera Terán, quien suscribe el escrito de comparecencia de tercero interesado, ostentándose con el carácter de representante propietaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, se tiene por reconocida, atento a

lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, pues aun cuando no acompaña documento alguno para acreditarla, ni la autoridad responsable menciona si la tiene por reconocida, debe tenerse por probada, en tanto que según se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva, misma que obra en autos, fue quien compareció con el carácter de representante del partido tercero interesado ante el referido Consejo.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de la coalición y partido recurrentes.

Por las razones dadas, se tiene a la compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Pretensión y causa de pedir. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN**

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL³.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

³ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

⁴ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵.

Bajo ese tenor, analizado de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión de la coalición y partido recurrentes consiste en que, se ordene la apertura de los noventa y nueve paquetes, que no fueron aperturados por la responsable, para el recuento total de casillas.

La causa de pedir la sustentan con la aseveración que al inicio de la sesión de cómputo distrital el representante solicitó, se hiciera el recuento total de las casillas, porque a decir de los recurrentes, resultaba procedente en términos del artículo 311, apartado B, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que fue desatendida por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral de Loma Bonita, Oaxaca, ya que los votos nulos eran mayores a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar.

Sexto. Estudio de fondo.

Por lo que respecta al **primer agravio** esgrimido por la coalición y partido recurrentes, consistente en que el resultado del cómputo final con una diferencia en contra del partido que representan de 1275 (un mil doscientos setenta y cinco) votos y los votos nulos resultaron ser de 2048 (dos mil cuarenta y ocho), lo que supera en demasía

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

la diferencia entre el primer y segundo lugar, causándoles este simple hecho, un agravio.

Dicho motivo de disenso es **inatendible**, puesto que sus manifestaciones no constituyen en sí un agravio, pues de él no se infiere una posible afectación a sus derechos, se trata únicamente de manifestaciones ambiguas, imprecisas y subjetivas, ya que únicamente se limita a mencionar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de Loma Bonita, Oaxaca, así como el número de votos nulos que se obtuvieron en dicha elección, sin determinar como esos resultados le causan un agravio a su coalición y partido representados, incumpliendo así, con la carga argumentativa y probatoria que les corresponde, para demostrar sus afirmaciones, lo cual en el presente caso no aconteció, imposibilitando a este órgano jurisdiccional, hacer un pronunciamiento respecto de dicho agravio.

Ahora bien, respecto al **segundo agravio**, consistente en que no se le permitió al Representante del Partido Revolucionario Institucional, estar presente en todas las sesiones del Consejo Distrital, pues se le impidió el paso por medio de la fuerza pública, lo que vulnera la seguridad jurídica de su representado.

A lo anterior, debe decirse que, dicho agravio deviene **infundado**, ello es así ya que, los recurrentes no especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales ocurrieron los hechos afirmados, que permitan inferir que efectivamente se le impidió el acceso a las sesiones del Consejo Distrital 03 al representante del

Partido Revolucionario Institucional, sin que tampoco haya ofrecido prueba alguna en términos del artículo 14, de la Ley de Medios, que permitan deducir los hechos afirmados, incumpliendo así, con la carga argumentativa y probatoria que les correspondía. De ahí, lo infundado del agravio esgrimido.

Finalmente, respecto al **tercer agravio**, relativo a la omisión de la Presidenta del Consejo Distrital de Loma Bonita, Oaxaca, de realizar el **recuento total** de las casillas, lo que a decir de los recurrentes resultaba procedente en términos del artículo 311, apartado B, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues los votos nulos 2048 (dos mil cuarenta y ocho) eran mayor que la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, 1275 votos (un mil doscientos setenta y cinco) y haber mediado petición expresa de su realización al inicio de la sesión de cómputo distrital por parte del representante de la candidata del PRI-PVEM.

En principio, debe decirse que los actos que se desarrollan en el Sistema Electoral Mexicano gozan de presunción de constitucionalidad y legalidad, la cual es llevada a su máxima expresión en los actos que se desarrollan en la jornada electoral, dado que la ciudadanización de la elección, permite que los ciudadanos sean quienes voten y cuenten sus votos.

Ahora bien, como todo acto del ser humano, los llevados a cabo por los ciudadanos que participan como autoridades electorales (funcionarios de la mesa directiva

de casilla) el día de la jornada electoral, son susceptibles de errores, por tal motivo, el legislador, consciente de ello, para salvaguardar la voluntad popular y garantizar el principio de certeza, estableció diversos métodos que hacen presumible la validez, constitucionalidad y legalidad de los actos de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

En este sentido, se ha establecido la figura jurídica del nuevo escrutinio y cómputo.

Al respecto se debe precisar, que acorde al Derecho Electoral Mexicano vigente, existen diversos tipos de nuevo escrutinio y cómputo, los cuales, a saber, se pueden dividir en grandes especies.

Por un lado, se advierte la existencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa y en sede jurisdiccional. Asimismo, se ha establecido que puede existir nuevo escrutinio y cómputo parcial y total. Además de que se debe hacer por tipo de elección, a nivel local, en la de Gobernador, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos.

Precisado lo anterior, se debe acotar que, en el caso en estudio, la controversia se reduce a determinar si se actualizan los elementos necesarios para el nuevo escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral III, con sede en Loma Bonita, Oaxaca.

En ese sentido, el análisis respectivo se hará únicamente en cuanto a este supuesto, sin analizar algún otro supuesto, debido a que no forma parte de la litis.

Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza la causal de procedencia del recuento total, argüida por la coalición y partido recurrentes, se estima conveniente precisar los preceptos normativos en que se sustentan las causales de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de casillas parcial y total.

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina, lo siguiente:

Artículo 236

El cómputo distrital de la votación para diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- [...];

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose una acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 237

1. Únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

2. Si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se

excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

[...]

**8. En ningún caso podrá solicitarse a los tribunales electorales, que realicen recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.
(Énfasis añadido)**

Por su parte, en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece el procedimiento al que se sujetarán los consejos distritales para la realización del escrutinio y cómputo distrital. El referido artículo establece, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún

caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

(...)

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

[...]

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

(...)

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.”

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, el legislador estableció los supuestos en los que los consejos distritales están en aptitud de realizar un nuevo escrutinio y cómputo parcial o total de los paquetes electorales correspondientes a determinado distrito electoral. A saber, los siguientes:

- a) Cuando los resultados de las actas no coincidan o se detecten alteraciones evidentes en las actas, o

bien, cuando no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni en poder del presidente del consejo;

- b) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse con otros elementos, a satisfacción de quien lo haya solicitado;
- c) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos que ocupan el primer y segundo lugar en la votación de ese distrito;
- d) Cuando la totalidad de los votos haya sido depositada en favor de un mismo partido político;
- e) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión de cómputo exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos, se deberá realizar el recuento en la totalidad de las casillas;
- f) Cuando al término del cómputo se establece que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación distrital es igual o menor a un punto porcentual, y exista petición expresa, el consejo distrital deberá realizar el recuento en la totalidad de las casillas, y

g) Finalmente, como nota distintiva se señala que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice un recuento de votos cuando respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Lo anterior es coincidente con los **“LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES ESPECIALES DE CÓMPUTOS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”** aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el treinta de abril de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEEPCO-CG-62/2016.

Lineamientos que en sus puntos 6.2 y 6.5, establecen las causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla y de recuento total:

“6.2 Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el pleno de los Consejos Distritales y Municipales.

Los consejos distritales o municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede de los Consejos Distritales o Municipales, cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 240, numeral II, del CIPPEEO y 311 inciso d) de la LGIPE:

- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la o el Presidente del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- **Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.**

- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

6.5 Recuento Total.

Actualización del supuesto legal: los Consejos Distritales o Municipales deberán realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

1.- Cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito o municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de las o los candidatas o en su caso, de la candidata o candidato independientes.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.

Para poder determinar la diferencia porcentual a que se refiere este apartado, los Consejos deberán acudir a los datos obtenidos:

- De la información preliminar de resultados;
- De la información obtenida de las actas destinadas al PREP;
- De la información obtenida de las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de la o el Presidente; y de la información obtenida de las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de los representantes.

Se entenderá por totalidad de las actas, las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causa de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma. Tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas del distrito, las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, prevista como fuente de información, en el artículo 36, numeral 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, aunque se presuma que exista dentro del mismo.

Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en los Consejos Distritales o Municipales fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 225 del CIPPEEO, cuando justificadamente medie caso fortuito y fuerza mayor.

2.- Si al término del cómputo distrital con o sin recuento de votos se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa anteriormente señalada, o se da en ese momento. La petición a la que se hace referencia en este segundo supuesto será la expuesta por el representante del partido político o, en su caso, de alguno o todos los representantes de una coalición, o de candidatura independiente, cuyo candidato o candidata hubiera obtenido el segundo lugar. Se excluirán del procedimiento de recuento los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el pleno del Consejo Distrital o Municipal, o en

grupos de trabajo mediante el procedimiento de recuento parcial.

Actualizado cualquiera de los dos supuestos señalados, se deberán realizar sin demora, las acciones preestablecidas para el funcionamiento de los grupos de trabajo en el recuento total de la votación de las casillas.

Para dicho recuento total deberá seguirse el mismo procedimiento previsto en los presentes Lineamientos para el establecimiento de grupos de trabajo en el supuesto de recuento parcial.”

Por lo anterior, esta Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la normativa electoral establece distintos supuestos para llevar a cabo un recuento parcial o un recuento total, es decir, tal y como se advierte, existen situaciones fácticas específicas que permiten a la autoridad administrativa electoral y a la autoridad jurisdiccional realizar recuentos parciales y otras diversas que conducen necesariamente a la realización del nuevo escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas de la sección correspondiente; sin embargo, en el caso materia de esta sentencia, la coalición y partido recurrentes, no demuestran las condiciones exigibles para que el Consejo Distrital hubiera efectuado un recuento total de las casillas, en virtud de que no se surtía el supuesto normativo específico para su procedencia.

Lo anterior es así, en atención a que la causal invocada por la parte impetrante no corresponde a la que es aplicable para la realización del recuento total, es decir, la parte actora, considera que era procedente el recuento en la totalidad de los paquetes electorales porque los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, aunado a que existió petición expresa al inicio de la sesión de cómputo distrital, sin embargo, dicha causal únicamente es aplicable al nuevo escrutinio y cómputo de casilla o denominado recuento parcial, por lo

que es improcedente para la realización de un recuento total.

Dicha situación no se encuentra sujeta a interpretación, ya que es la propia normativa electoral, la que establece claramente los supuestos específicos para la realización de los recuentos en sede administrativa y jurisdiccional y, evidentemente, de lo determinado por el artículo 237, párrafo 2, del Código Electoral Local; 311, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y; punto 6.5, de los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, anteriormente citados, se concluye que **el único supuesto** en que pueda generarse un recuento de la naturaleza que pretenden la coalición y partido demandantes, es cuando la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos contendientes sea menor o igual a un punto porcentual de la votación emitida y, en su caso, sea solicitado por el partido que haya obtenido el segundo lugar, sea que existan indicios previos al cómputo distrital o al final de éste, situación que en el caso no fue demostrada por la parte demandante.

Esto es así, ya que según se desprende de la copia certificada del acta de sesión de cómputo distrital de ocho de junio del dos mil dieciséis, remitida por la responsable, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, la diferencia existente entre el candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Primer lugar) y la candidata de la Coalición integrada por los Partidos

Políticos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (segundo lugar), es del **1.63 %** (uno punto sesenta y tres por ciento) de la votación emitida.

Dicho porcentaje se obtiene, realizando el siguiente procedimiento:

1. Se multiplica la cantidad de votos obtenidos por el primer lugar por cien y dicho resultado de esa multiplicación se divide entre el total de votos obtenidos de la elección del distrito electoral. Ejemplificada la operación, es del tenor siguiente:
 $22,457 \times 100 = 2,245,700 \div 78,148 = \mathbf{28.73 \%}$

2. Se realiza la misma operación con el segundo lugar. Ejemplificada la operación, es del tenor siguiente:
 $21,182 \times 100 = 2,118,200 \div 78,148 = \mathbf{27.10 \%}$

3. Finalmente, al valor obtenido del primer lugar, se le resta el obtenido del segundo lugar. Ejemplificada la operación, es del tenor siguiente:
 $28.73 - 27.10 = \mathbf{1.63 \%}$

Luego entonces, aun cuando existió petición expresa para realizar el recuento total de las casillas, al no actualizarse el supuesto fáctico para su realización, es decir, al no haberse acreditado la diferencia del uno por ciento igual o menor entre el primero y segundo lugar, no resultaba procedente dicho recuento.

En consecuencia, al no ser procedente el recuento total solicitado por la parte impetrante, es **infundado** el

agravio respecto a la omisión por parte de la responsable de atender su solicitud, pues en el desarrollo de la sesión de cómputo distrital de ocho de junio del año en curso, la Presidente del Consejo responsable dio contestación a su solicitud en el sentido de declararla improcedente, por no actualizarse la causal prevista para su procedencia.

Se transcribe en la parte que interesa el acta de sesión especial de cómputo distrital aludida:

“EN USO DE LA PALABRA LA CIUDADANA NIDIA LLOPEZ ALACIO CONSEJERA PRESIDENTA MANIFIESTA: QUE HABIENDO CONCLUIDO LOS TRABAJOS DE COMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO PARA EL CONGRESO LOCAL Y HABER TERMINADO CON EL RECUENTO PARCIAL DE LAS 98 CASILLAS DE LA ELECCION DE DIPUTADOS LOCALES, MANIFIESTA QUE HABIENDO UNA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR MENOR AL UNO POR CIENTO, SE LLEVARIA A CABO EL RECUENTO TOTAL DE LAS CASILLAS QUE INTEGRAN ESTE DISTRITO ELECTORAL Y HACIENDO MENCION QUE SE INTEGRARIAN GRUPOS DE TRABAJO PARA REALIZAR DICHA ACTIVIDAD, ACTO POSTERIOR Y EN CONSULTA CON EL INSTITUTO ESTATAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA SE RECTIFICA DICHO RESULTADO APLICANDO LA FORMULA CORRECTA PARA ELLO PARA LO CUAL SE DETERMINA QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR ES MAYOR AL UNO PORCIENTO ES DECIR LA FORMULA AROJO 1.63% POR LO QUE INFORMA EN EL PLENO DEL CONSEJO QUE DICHO RECUENTO TOTAL NO SE LLEVARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 237 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, 311 PÁRRAFO II DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI TAMBIEN DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES ESPECIALES DE COMPUTO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA.”

De lo anterior, se desprende que, la autoridad responsable actuó conforme a derecho, al determinar improcedente el recuento total de casillas, por no actualizarse el supuesto normativo de su procedencia.

Por lo anterior, es **infundada** la pretensión de la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Ecologista de México, así como del Partido Revolucionario Institucional, de ordenar la apertura de los noventa y nueve paquetes electorales restantes que integran el distrito cuya elección se controvierte.

Finalmente, la parte accionante como **cuarto agravio**, argumenta que, la negativa de abrir la totalidad de las casillas para el recuento voto por voto, dejó en estado de indefensión a la candidata de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya que la consecuencia de ello, era ubicarla intencionalmente en el supuesto que establece el apartado 7, del artículo 237, del Código Electoral local, esto es, convalidar las anomalías, errores e inconsistencias que presentaban las actas de cómputo y las boletas que contenían las casillas que a decir de los impetrantes unilateralmente fueron seleccionadas por la responsable para el recuento ilegal, pues considera que se eligieron arbitrariamente las noventa y ocho casillas que se recontaron.

En ese sentido, debe considerarse que el cómputo distrital, es un procedimiento previsto en el artículo 236 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, cuya finalidad es realizar **la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo**, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en dicho precepto.

Una medida para asegurar la certeza y transparencia sobre los resultados, prevista en esta etapa (sesión de cómputo), es la posibilidad que tienen los representantes de los partidos contendientes, de participar en dicho procedimiento, en el cual **podrán inconformarse ante cualquier circunstancia** contraria a sus intereses.

Como se dijo, en caso de que los resultados no correspondan con los obtenidos al momento en que se realizó el escrutinio y cómputo ante las mesas directivas de casilla, cuentan con copias al carbón para acreditar la discrepancia.

De tal forma, la certeza de los resultados electorales en Oaxaca, descansa en una cadena cuyos eslabones se construyen a partir de blindar cada uno de los pasos a seguir, lo cual permite presumir que una vez concluida la sesión de cómputo, se alcanzan los principios de certeza y objetividad entre los resultados y la voluntad ciudadana.

A efecto de contar con los elementos necesarios para resolver la pretensión de los demandantes, resulta necesario atender al marco normativo que regula el procedimiento del cómputo distrital, en el caso de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

El artículo 236 del Código Electoral Local, establece las reglas generales bajo las cuales se debe realizar el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Del precepto legal, se desprende lo siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose una acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia del acta circunstanciada correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que, no le asiste la razón a la coalición y partido recurrentes pues el actuar de la responsable fue apegado a la normatividad electoral vigente, por las consideraciones siguientes:

Para realizar el cómputo distrital de ocho de junio del año en curso, la autoridad responsable procedió en términos de lo dispuesto por el artículo 236, fracción I, del Código Electoral Local, es decir, en primer lugar, procedió a aperturar los paquetes que contenían los expedientes de la elección que no presentaban muestras de alteración en noventa y nueve casillas, de un total de ciento noventa y siete casillas instaladas.

En segundo lugar, procedió a realizar el recuento de las casillas que se ubicaban en el supuesto del artículo 236, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electoral para el Estado de Oaxaca, es decir, procedió a abrir los sobres que contenían las boletas de las noventa y ocho casillas que se precisan a continuación:

N/P	Casilla	N/P	Casilla	N/P	Casilla
1	74 B	34	853 B	67	1009 E2
2	75 C1	35	853 E1	68	1081 B
3	334 C1	36	854 C2	69	1881 C1
4	337 C1	37	854 E1	70	1881 E1
5	338 B	38	856 B	71	1254 B
6	338 C1	39	856 E2	72	1254 C1
7	339 B	40	857 B	73	1255 B
8	339 C1	41	857 C1	74	1256 B
9	341 B	42	857 E2	75	1256 C1
10	341 C1	43	858 C1	76	1257 B
11	341 C2	44	858 E1	77	1257 C1
12	342 B	45	851 E1 C1	78	1258 B
13	343 B	46	859 C1	79	1258 C1
14	343 C1	47	860 B	80	1259 B
15	344 Especial 1	48	861 E2	81	1259 C2
16	346 B	49	866 B	82	1259 E1
17	347 C1	50	866 C1	83	1262 C2
18	350 B	51	867 B	84	1263 B
19	350 C1	52	867 C1	85	1265 E1
20	353 B	53	867 C2	86	1860 B
21	354 B	54	867 C3	87	1860 C1
22	355 C1	55	868 B	88	1860 E1
23	356 B	56	868 C1	89	1861 B
24	357 B	57	868 E1	90	1861 E1
25	358 B	58	868 E2	91	1863 B

26	359 B	59	869 B	92	2025 C1
27	360 C1	60	943 C2	93	2026 E1
28	361 B	61	945 C1	94	2027 B
29	362 B	62	946 B	95	2029 B
30	364 B	63	946 C1	96	2030 B
31	851 B	64	947 C1	97	2030 E1
32	851 C1	65	948 B	98	2032 E1
33	852 B	66	948 C1		

En ese sentido y, aun cuando la responsable no especificó la causa específica por la cual se procedió a la apertura de los sobres de boletas de esas noventa y ocho casillas y proceder a su recuento, es decir, no especificó si dicha apertura obedeció a que los resultados de las actas no coincidían, o a que no existía acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del presidente del consejo, esta situación no le resta validez ni certeza jurídica al cómputo distrital.

Se colige lo anterior, ya que el proceder de la responsable fue con base en el procedimiento que le estipulan el Código Electoral y los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el cómputo distrital, siendo que en autos no existe elemento de prueba alguno, que permita inferir que no era procedente el recuento de esas casillas, por no encuadrar en el supuesto del artículo 236, fracción II, del citado ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, los recurrentes al afirmar que la responsable eligió arbitrariamente realizar el recuento en esas noventa y ocho casillas, debieron demostrar los extremos de esa afirmación, sin embargo, dicha afirmación solo es vaga e imprecisa, pues no exponen los razonamientos lógico-jurídicos del porqué no se debió realizar el cómputo de esas casillas, en base al precepto normativo citado, debiendo aportar para ello, elemento probatorio alguno que hiciera presumible su aseveración, lo cual no aconteció, incumpliendo así, la carga argumentativa y probatoria que les correspondía, pues el que afirma está obligado a probar. De ahí, lo **infundado** de dicho agravio.

A mayor abundamiento, debe precisarse que, de las copias certificadas del acta de sesión especial de cómputo distrital de ocho de junio del año en curso, así como de las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo uno, dos y tres, del Consejo Distrital Electoral de Loma Bonita, relativas al recuento total de la elección de diputados al Congreso Local, en las que se realizaron los cómputos de las noventa y ocho casillas aludidas, no se advierte que alguno de los representantes del Partido Revolucionario Institucional haya hecho valer inconformidad o protesta alguna, al momento del cómputo de esas casillas o durante el recuento por mesas de trabajo, pues sus representantes estuvieron presentes en todo momento en el desahogo de la sesión especial de cómputo y en cada una de las mesas de trabajo.

Es por todo lo expuesto que, se **confirma** el cómputo distrital de la elección de Diputados por el

Principio de Mayoría Relativa, del Distrito III, de Loma Bonita, Oaxaca, su declaración de validez y, la constancia de mayoría y validez, otorgada al candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Séptimo. Notificación. Notifíquese personalmente a la coalición y partido recurrentes; así como al tercero interesado en los domicilios señalados en autos y por oficio a la autoridad responsable a través del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 27, párrafos 1 y 6, 29 y 71, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del **Considerando Primero** de esta sentencia.

Segundo. Se declara inatendible el primer agravio e infundados los agravios restantes, hechos valer por la coalición y partido recurrentes, en términos del **Considerando Sexto** de esta resolución.

Tercero. Se **confirman** los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, en términos del **Considerando Sexto** de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Séptimo** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante el Secretario General, **Maestro Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom